



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

Y VISTOS: Para proveer el recurso extraordinario deducido por Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), con el patrocinio del Procurador del Tesoro de la Nación, en autos "**CECIM La Plata c/ PEN s/ Amparo Ley 16.986**" (Expte. FLP 47574/2023), contra la sentencia de esta Sala del 21 de marzo del corriente;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Este Tribunal resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, hacer lugar a la demanda del CECIM La Plata contra el Poder Ejecutivo Nacional; declarar la inconstitucionalidad del art. 154 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 en cuanto deroga la ley 26.737; ordenar la reinscripción de la presente causa en el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dar noticia de esta decisión; imponer las costas al demandado vencido (art. 14 de la ley 16.986 y 68 CPCCN) y dejar sin efecto la regulación de honorarios profesionales en virtud del modo en que se resolvió la cuestión principal.

II. Contra esa decisión, el Estado Nacional - Ministerio de Justicia, con el patrocinio de la Procuración del Tesoro de la Nación, dedujo recurso extraordinario.

El recurrente sostiene que "la controversia planteada en el sub lite se funda directamente en la interpretación de normas de carácter federal" dado que "se encuentra comprometida la validez de un acto de autoridad ejercido en nombre de la Nación (Art. 14, inc. 1°, Ley 48) y la decisión fue contraria a su validez".



Precisó, en tal sentido, que en el caso "se encuentra cuestionada la inteligencia del DNU N° 70/23 y la Ley 26.122".

Añadió también que la sentencia es arbitraria y que "las particularidades de esta cuestión exceden el interés individual de las partes y conllevan un claro supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria".

Asimismo, en oportunidad de deducir el recurso extraordinario (véase IV.8 de esa pieza), incorporó una pretensión dirigida a la Corte Suprema y consistente en que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.737 en el eventual caso de que se confirme la decisión de este Tribunal, en cuanto invalidó el decreto de necesidad y urgencia derogatorio de aquella norma.

III. La parte actora, el Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM), [contestó](#) el recurso extraordinario y postuló que sea denegado. Asimismo, en el eventual caso de concesión aquella lo sea con efecto devolutivo.

IV. Que toda vez que en la presente causa se halla en juego la interpretación que cabe asignar a normas de eminente naturaleza federal y la decisión apelada resultó contraria al derecho que el recurrente dice haber fundado en aquélla, se configura una cuestión federal en los términos del artículo 14, inciso 1°, de la ley 48.

V. Que sentado ello y con relación a la arbitrariedad alegada, debe señalarse que las expresiones del recurrente solo traducen su disconformidad con lo resuelto por el Tribunal en la decisión apelada, que cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarla como acto jurisdiccional, razón por la cual corresponde descartar la existencia de la arbitrariedad alegada sobre esa base (cf. Fallos 307:629; 316:420 y 3026; 324:1378; 325:918 y 330:4770 -





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

del dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte Suprema-).

En ese sentido, es preciso recordar que -como se ha dicho en diversas ocasiones- la doctrina de la arbitrariedad no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, el apartamiento inequívoco de la solución legal prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cf. Fallos 307:629; 323:4028; 324:1378; 1994 y 2169; 325:924; 326:297; 2156 y 2525; 328:957 y 3922; 329:2206 y 3761, y 330:133 -del dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte Suprema-).

Asimismo, procede recordar que tal como se desprende del precedente de "Fallos" 310:2122, in re "Spada", sentencia del 20-10-1987, "si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de dicho supuesto (Fallos 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad" (consid. 2º; énfasis añadido).

Pues bien, en el limitado análisis que autoriza el citado *holding* de la Corte Suprema, no se advierte que dichas condiciones se reúnan del modo antes señalado.

VI. Que, finalmente y con respecto a la presunta existencia de gravedad institucional, debe destacarse que el examen sobre la configuración en un



caso de esa doctrina correspondería, de todos modos, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VII. Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE:** conceder parcialmente el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra el pronunciamiento de este Tribunal, por las razones y con los alcances que se desprenden de las consideraciones que anteceden.

Regístrese, notifíquese y elévese la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por conducto del Sistema Lex100, previa comunicación a través de oficio electrónico.

CARLOS A. VALLEFIN
JUEZ

ROBERTO A. LEMOS ARIAS
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto Agustín Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo prescripto por la Acordada 1/2024 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

MATIAS ALEJO GODOY
SECRETARIO FEDERAL

